

- 2.º Estimar desconocido al responsable de la misma.  
3.º Declarar el comiso del citado vehículo y su aplicación reglamentaria.  
4.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 8 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.237-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Vicenta Sotelo de la Presilla, que últimamente tuvo su domicilio en calle Alcalde Sainz de Baranda, número 56, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en comisión permanente y en sesión del día 23 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 425/1965, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en los números dos y tres del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de tabaco, e importe de 1.100 pesetas.  
2.º Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía de la infracción.  
3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Vicenta Sotelo de la Presilla.  
4.º Imponer la multa siguiente: equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, o sea 2.200 pesetas.  
5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.  
6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.252-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en comisión permanente y en sesión del día 4 de febrero de 1966, al conocer del expediente número 9 de 1966, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero del artículo trece de la Ley de Contrabando y Defraudación de 16 de julio de 1964, en relación con el artículo sexto de la misma.  
2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad la atenuante tercera del artículo diecisiete.  
3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Manuel José Lima de Miranda.  
4.º Imponerle la multa siguiente:  
A don Manuel José Lima de Miranda, 5.422 pesetas.  
5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.  
6.º Declarar el comiso del café aprehendido.  
7.º Declarar que una vez haya adquirido firmeza el presente fallo deberá serle devuelto el vehículo aprehendido a su propietario, declarándolo, no obstante, afecto al pago de la multa.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel José Lima de Miranda, cuyo último domicilio conocido era en Valensa do Miño (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 1 de marzo de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—1.262-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 8 de febrero de 1966 por la que se clasifica el partido médico de Brihuega, constituido por este Municipio y como agregados, Castilmimbres, Olmeda del Extremo, Pajares y Villaviciosa de Tajuña, con dos plazas de segunda de Médico titular y el partido de Valdesaz, con este Municipio y el de Fuentes de Alcarria, con una plaza de quinta categoría.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Fuentes de la Alcarria y Valdesaz, ambos de la provincia de Guadalajara, quienes pretenden que el primero sea segregado del partido médico de Brihuega y constituya agrupación con el de Valdesaz; y

Resultando que el expediente aparece tramitado con arreglo a derecho, siendo favorables a la pretensión los informes evacuados por el Colegio Provincial de Médicos, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobernador Civil de la provincia, mientras que se oponen a ello el Alcalde de Brihuega y los dos Médicos titulares de este partido;

Resultando que la petición se basa en que Fuentes de la Alcarria dista tres kilómetros por carretera y dos por camino de Valdesaz, mientras que está separado por 9,332 kilómetros de la cabecera de su partido, Brihuega, con lo que se lograría una mejor asistencia médica;

Considerando que la clasificación pretendida mejora efectivamente la asistencia médica de los vecinos de Fuentes de la Alcarria y que, por así haberse entendido, se recogió en la clasificación provisional hecha por Resolución de 10 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 52), contra la que no se recurrió en tiempo y forma;

Considerando que con acceder no sólo se mejoraría el servicio sanitario, sino que paliaría la situación precaria, económicamente hablando, por la que atraviesa el partido médico de Valdesaz, sin grave perjuicio del de Brihuega, que de 3.281 habitantes que posee en la actualidad pasaría a regir la asistencia de 3.062 habitantes.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, quedando constituido el partido médico de Brihuega por este Municipio, y como agregados Castilmimbres, Olmeda del Extremo, Pajares y Villaviciosa de Tajuña, con las dos plazas de segunda categoría con que cuenta en la actualidad, y el partido médico de Valdesaz con este Municipio y el de Fuentes de Alcarria, con una plaza de quinta categoría, como actualmente posee.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se rectifica la clasificación de los partidos médicos de Itero de la Vega (Palencia) e Itero del Castillo (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Itero de la Vega (Palencia) e Itero del Castillo (Burgos), quienes solicitan se amortice la plaza de Médico titular de este último partido, dado su escaso censo de po-